AL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

Madrid, a 12 de febrero de 2020

Estimado Señor Decano:

El motivo de la presente es hacerle llegar una copia del escrito que presenté ante el Excelentísimo y Magnífico Señor Rector de la Universidad Complutense de Madrid, y ante el Defensor del Universitario, referente a las Recomendaciones sobre la publicación de las calificaciones de los alumnos realizadas por el Delegado de Protección de Datos de la UCM y la Agencia Española de Protección de Datos.

Esperando tenga usted en consideración la solicitud que, como estudiante universitario, realizo en dicho escrito en relación con la facultad de Filosofía, quedo a la espera de su contestación respecto al contenido de la misma; la cual podrá hacerme llegar a mi dirección electrónica en esta universidad: xvilafer@ucm.es

Sin otro particular, lo saluda.

Atentamente

Fdo./ Xabier Vila

UNIVERSIDAD COMPL...
OFICINA DEL ...
UNIVERSI...
13 FEB 2020
ENTRADA
Nº 22

AL DEFENSOR DEL UNIVERSITARIO

UNIVERSIDAD CO...
OFICINA ...
UNIVE...
13 FEB 2020
ENTRADA
Nº

Madrid, a 12 de febrero de 2020

Estimado Señor Defensor:

El motivo de la presente es hacerle llegar una copia del escrito que presenté ante el Excelentísimo y Magnífico Señor Rector de la Universidad Complutense de Madrid, referente a las Recomendaciones sobre la publicación de las calificaciones de los alumnos realizadas por el Delegado de Protección de Datos de la UCM y por la Agencia Española de Protección de Datos.

Esperando tenga usted en consideración la solicitud que, como estudiante universitario, realizo en dicho escrito en relación con la facultad de Filosofía en particular y con la Universidad Complutense en general, quedo a la espera de su contestación respecto al contenido de la misma; la cual podrá hacerme llegar a las siguientes señas:

Xabier Vila

Apartado de correos, núm. 26

28080-Madrid

Sin otro particular, lo saluda.

Atentamente

Fdo./ Xabier Vila

Código seguro de Verificación : GEISER-cc0a-df77-9629-44b8-b267-7d88-35fb-9cb5 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

RECIBO DE PRESENTACIÓN EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Oficina de Registro-Rectorado - O00008827
Fecha y hora de registro en	13/02/2020 12:55:00 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	13/02/2020 12:50:41 (Horario peninsular)
Número de registro:	O00008827e2000006487
Tipo de documentación fisica:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	No

Interesado

NIF:		Nombre:	XABIER VILA FERNANDEZ
Pais:		Municipio:	
Provincia:		Dirección:	
Código Postal:		Teléfono:	
Canal Notif:		Correo	
		Observaciones:	

Información del registro

Tipo Asiento:	Entrada
Resumen/Asunto:	SOLICITUD SOBRE UN ESCRITO ENVIADO PREVIAMENTE SOBRE RECOMENDACIONES DE PUBLICACION DE CALIFICACIONES DE LOS ALUMNOS REALZIADAS POR EL DELEGADO DE PROTECCION DE DATOS DE LA UCM
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Decanato de la Facultad de Filosofía - U01000664 / Universidad Complutense de Madrid
Ref. Externa:	

Adjuntos

Nombre:	Solicitud.pdf
Tamaño (Bytes):	175.049
Validez:	Copia Electrónica Auténtica
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-c7e0-3e81-7619-439f-be96-ab1f-359e-ad1a
Hash:	9b2d9eb3be0e9e97e7bed01b112923c5117497bdbb11fa9cb607d1284d95a6f7f091856694f8b43e83ee5b863fa97f86a134639cb6df6d14296f15281debef60
Observaciones:	

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Este justificante se ha emitido antes de enviar el registro a destino, pudiendo no haberse completado con la totalidad de los datos del asiento registral. No obstante tiene plena validez respecto a la fecha en la que se ha presentado. El código CSV le permitirá posteriormente acceder al justificante definitivo.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-cc0a-df77-9629-44b8-b267-7d88-35fb-9cb5**	**13/02/2020 12:55:00 (Horario peninsular)**
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
O00008827e2000006487	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

AL EXCELENTÍSIMO Y MAGNÍFICO SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Madrid, a 12 de febrero de 2020

D. Xabier Vila Fernández, estudiante de Grado en Filosofía en la Universidad Complutense, con domicilio a efectos de notificación en:

Apartado de correos núm. 26
28080-Madrid

EXPONE:

Que desde que comencé los estudios de Filosofía en el curso 2010-2011, y hasta el actual 2019-2020, las notas de las asignaturas se publican en el Campus Virtual (CV) de forma individual. Debido a ello, cada estudiante desconoce cuál fue la calificación obtenida por sus compañeros de clase (esto me ocurrió también en la facultad de Bellas Artes durante la realización de un máster en los años académicos 2015-2016 y 2016-2017).

Cuando en el presente mes de febrero recibí en el CV la nota definitiva de la asignatura «Filosofía de la mente», perteneciente al grupo A, me interesé por conocer las que habían tenido los otros estudiantes de la misma materia y grupo, dado que al ignorarlas, un alumno puede finalizar sus estudios universitarios sin tener ni una sola referencia de cuál es su nivel académico con respecto a sus colegas de formación.

Me informé en la propia facultad sobre si me asistía algún derecho en este sentido, y tanto el personal docente como el administrativo me respondió que, en aplicación de la «Ley de protección de datos» (sic), cada alumno únicamente puede conocer su propia calificación.

Pareciéndome que esta respuesta vulnera mis derechos como estudiante universitario, me dirigí a la Oficina del Delegado de Protección de Datos de la UCM, cuyo titular es don José Luis Rodríguez Álvarez. En ella se me facilitó un documento (que adjunto a este escrito como Doc. núm. 1) cuyo encabezamiento es: «RECOMENDACIONES DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA UCM EN RELACIÓN CON LA PUBLICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES DE LOS ALUMNOS»

A los efectos de lo que estoy tratando, lo fundamental de este oficio es que se basa en textos legales en los que se estipula «la existencia de un interés legítimo de los alumnos del grupo en el conocimiento de las calificaciones de sus compañeros»; y en los que se establece que «la publicación de las calificaciones de los alumnos universitarios está legitimada en la medida en que sea necesaria para el cumplimiento de la misión de interés público conferida a las Universidades por la LOU […]».

Como fuentes de este derecho se citan, entre otras normas, la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades (LOU), la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril, de modificación de la anterior, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo [Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)], y el Informe (N/Ref.: 008721/2019) de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), emitido a solicitud de don Julián Valero Torrijos, Delegado de Protección de Datos de la Universidad de Murcia (se acompaña como Doc. núm. 2).

Asimismo, las «Recomendaciones para la publicación de notas en los estudios de grado» de la facultad de Filosofía de la Universidad Autónoma de Madrid (Doc. núm. 3), corroboran que el Informe de la AEPD, en efecto, dispone que «la publicación de las calificaciones de los estudiantes en el marco de la educación superior tiene un interés público y queda amparada jurídicamente por el RGPD».

No obstante, el Informe de la AEPD precisa todavía más la transcendencia de dicha publicación al observar que: «Aun no tratándose los procedimientos de evaluación de procedimientos de concurrencia competitiva, las calificaciones obtenidas van a tener incidencia […] en el otorgamiento de las matrículas de honor, limitadas a un número de estudiantes, así como también en la concesión de premios extraordinarios […]». Circunstancia que recogen las Recomendaciones de la UAM, pero no las de la UCM.

Es preciso recordar, como señala el señor Delegado de Protección de Datos de la Universidad Complutense (DPD-UCM), que la publicación de las calificaciones se refiere tanto a las provisionales como a las definitivas, una vez realizada la preceptiva revisión de exámenes.

Concurrentemente con lo anterior, las Recomendaciones del DPD-UCM contemplan los posibles lugares de publicación conjunta de las calificaciones de los alumnos matriculados en el mismo grupo, además de su contenido y la duración de la misma.

En cuanto al emplazamiento, tanto la UCM como otras universidades españolas coinciden en que, de acuerdo con lo prescrito en el actual ordenamiento jurídico, ha de ser en un soporte material o plataforma informática de acceso restringido a los integrantes del grupo matriculado en cada asignatura, evitándose de este modo el conocimiento de los datos por parte de terceras personas (por ejemplo, el Campus Virtual, el tablón de anuncios interno de la secretaría del departamento, y similares).

Con respecto al contenido, el Informe de la AEPD aconseja incluir tan solo el nombre y apellidos del alumno y la calificación obtenida. Y si hay coincidencia en el nombre completo, añadir cuatro cifras del DNI, el pasaporte o de un documento de identificación similar.

Por lo que se refiere a la duración de la publicación de los datos, el artículo 5.1e del RGPD decreta que «serán mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales».

Esta frase expresa un límite temporal indeterminado, pues no es sencillo concretar cuál es el que se necesita en la problemática que nos ocupa.

Para el redactor del Informe de la AEPD, don David Javier Santos Sánchez, las calificaciones provisionales deben estar visibles «mientras transcurre el plazo para presentar reclamaciones». Y las definitivas «durante el tiempo imprescindible que garantice su conocimiento por todos los interesados».

Por su parte, el DPD-UCM, en lo que a las calificaciones definitivas se refiere, entiende que «podría considerarse razonable mantenerlas hasta finalizar el cuatrimestre». Pero es evidente que este plazo no se ajusta a la dinámica evaluadora de las facultades, puesto que lo más habitual es que las notas definitivas del primer cuatrimestre no se conozcan hasta ya iniciado el segundo. Y una vez finalizado este, suelen transcurrir varias semanas antes de saber las de las asignaturas impartidas durante el mismo.

En contraposición con lo señalado, las Recomendaciones de la UAM fijan como límite para que la publicación de las notas cumpla su finalidad, «no más allá de la convocatoria extraordinaria de la asignatura».

Este planteamiento, aun estando equivocado en cuanto al lapso de divulgación, es importante tenerlo en consideración porque es incuestionable que los integrantes del grupo que hayan aprobado la materia en la convocatoria ordinaria, también tienen derecho a conocer las calificaciones de aquellos que la superen en la extraordinaria, tenga lugar en julio o en setiembre. Por este motivo, lo más adecuado es que la visibilidad de los resultados se mantenga durante un periodo en torno a las tres semanas tras celebrarse las respectivas convocatorias.

En base a estos hechos:

SOLICITO:

1.º.- Que el Rector de la Universidad Complutense, en tanto en cuanto es el máximo responsable de la política académica y el encargado de fiscalizar el correcto ejercicio de las funciones de los diferentes órganos universitarios, implemente las medidas necesarias para que las Recomendaciones del Delegado de Protección de Datos y las directrices del Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, referidas a la publicación de las calificaciones de los alumnos, se acaten y apliquen en todas las facultades y demás centros de estudio pertenecientes o adscritos a la UCM. Y que dicha aplicación se inicie en el presente curso académico 2019-2020.

De esta forma no se quebrantará el mandato de las leyes, que nos obligan a todos, y se respetarán los derechos legítimos de los estudiantes. Además, se promoverá la erradicación de ciertas actitudes y conductas opacas y arbitrarias —e incluso insolidarias—que pongo de manifiesto en la documentación anexa (Doc. núm. 4: «Corrupción en las aulas»).

2.º.- Que el Rector de la Universidad Complutense dé las indicaciones oportunas al equipo decanal de la facultad de Filosofía, para que en el mayor breve plazo publique en el Campus Virtual las calificaciones definitivas de la convocatoria de febrero de los estudiantes del grupo A de la asignatura «Filosofía de la mente», con el fin de que, en cumplimiento de las leyes y normas citadas en este escrito, estén a disposición de todos ellos; entre los que me hallo.

3.- Por último, quiero hacer constar que en el supuesto de que la Universidad Complutense de Madrid continúe conculcando los derechos que como estudiante universitario tengo reconocidos por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea y del Reino de España, acudiré en amparo a los tribunales competentes para que me sean restituidos lo antes posible; a mí y al alumnado universitario de todo el Estado. Si tiene que haber competitividad, que la haya, pero que sea en igualdad de condiciones y de oportunidades para todas las personas; con independencia de su origen cultural, religión, ideología, raza, género, edad, estatura, peso, belleza, simpatía o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

4.- Señor Rector, por favor: ¡Luz, taquígrafos, y aire limpio!

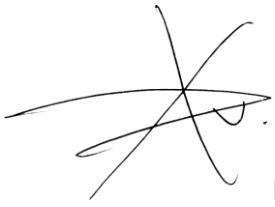

Fdo./ Xabier Vila

Documentación que se adjunta:

Doc. núm. 1. «Recomendaciones del Delegado de Protección de Datos de la UCM en relación con la publicación de las calificaciones de los alumnos».

Doc. núm. 2. Informe (N/Ref.: 008721/2019) de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

Doc. núm. 3. «Recomendaciones para la publicación de notas en los estudios de grado» de la facultad de Filosofía de la Universidad Autónoma de Madrid

Doc. núm. 4. «Corrupción en las aulas».

Doc. núm. 1:

Recomendaciones del Delegado de Protección de Datos de la UCM en relación con la publicación de las calificaciones de los alumnos

UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS
28 MAY 2019
SALIDA
Nº 14209

Delegado de Protección de Datos

Recomendaciones sobre la publicación de las calificaciones de los alumnos

Como es conocido, la publicación de las calificaciones de los alumnos universitarios suscitó en el pasado diversas controversias en relación con la observancia de la normativa de protección de datos. La Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades (LOU), vino a clarificar en gran medida el asunto, al establecer en su Disposición adicional vigésimo primera que *"no será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de los conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación"*.

Sin embargo, la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos, en adelante, RGPD), que es plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018, ha reabierto la cuestión. En la medida en que altera parcialmente las bases de legitimación y perfila con mayor precisión los principios por los que se han de regir los tratamientos de los datos personales, obliga a dilucidar si la citada Disposición adicional de la LOU sigue siendo aplicable o si ha sido desplazada por el RGPD en virtud de su supremacía, lo cual motivó que se presentaran varias consultas ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

El pasado 21 de mayo de 2019, el Gabinete Jurídico de la AEPD emitió un Informe (N/Ref: 008721/2019) en el que examina la cuestión y proporciona relevantes criterios interpretativos al respecto. Sin proclamarlo expresamente, da a entender que la mencionada Disposición adicional ya no es aplicable, debiendo regirse el tratamiento (la publicación) directamente por lo establecido en el RGPD. En este sentido, considera que la publicación de las calificaciones de los alumnos universitarios está legitimada en la medida en que sea necesaria para el cumplimiento de la misión de interés público conferida a las Universidades por la LOU (art. 6.1.e RGPD en conexión con arts. 1, 27 y 31 de la LOU) y, adicionalmente, se puede sustentar en la existencia de un interés legítimo de los alumnos del grupo en el conocimiento de las calificaciones de sus compañeros (art. 6.1.f RGPD). Al mismo tiempo, recuerda la necesidad de respetar los mandatos derivados de los principios del art. 5 RGPD, particularmente de los de limitación de la finalidad, minimización de datos, limitación del plazo de conservación, integridad y confidencialidad, "realizando la publicación del modo que suponga la menor injerencia en los derechos y libertades de los interesados, lo que excluye la posibilidad de un conocimiento generalizado de las calificaciones". A estos efectos, aunque concluye reconociendo que, en virtud de la autonomía universitaria, corresponde a las Universidades -en su condición de responsable del tratamiento- apreciar tanto la necesidad de proceder a la publicación como la forma en que deberá realizarse, enuncia una serie de criterios que se deberán tener en cuenta junto con la exigencia de responsabilidad proactiva.

Atendiendo a los criterios expresados en el citado Informe, en ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Protección de Datos en el RGPD y en la Ley Orgánica 3/2019, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se formulan las siguientes:

UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

Delegado de Protección de Datos

RECOMENDACIONES DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA UCM EN RELACIÓN CON LA PUBLICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES DE LOS ALUMNOS

❖ Lugar de publicación.

Dado que la publicación de los datos personales sólo es legítima en la medida en que sea necesaria para atender a la misión de interés público conferida a la Universidad o para satisfacer el interés legítimo de los alumnos afectados, **como regla, las calificaciones deberán publicarse en el Campus Virtual de la UCM**, en un espacio cuyo acceso esté limitado a los alumnos matriculados en el mismo grupo y a los profesores que imparten docencia en él.

Cuando no fuera posible utilizar el Campus Virtual, la publicación se podrá realizar por otros medios a condición de que se garantice que el acceso está restringido a los interesados y se evite el público conocimiento de los datos por terceros. Así, por ejemplo, sería apropiado que el profesor exhiba o comunique las calificaciones de todos los miembros de un grupo a los alumnos que lo integran, pero no resultaría adecuada la publicación en tablones de anuncios situados en zonas de acceso común.

❖ Contenido de la publicación.

El principio de minimización (art. 5.1.c RGPD) exige que los datos personales que se traten sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines del tratamiento. Por consiguiente, **como regla sólo se publicará el nombre y los apellidos** del alumno junto con la calificación obtenida.

Excepcionalmente, en caso de que coincidan el nombre y los apellidos de varios alumnos se podrán publicar datos de sus respectivos DNI a efectos de individualización. En tal supuesto, nunca se recogerá el número completo, sino únicamente los dígitos correspondientes a las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima, sustituyendo los caracteres alfabéticos y los numéricos no seleccionados por un asterisco, *p.ej.* para un DNI con formato 12345678X: ***4567** (*vid.* DA 7ª LOPDGDD y Orientación de la AEPD para su aplicación).

❖ Duración de la publicación.

El principio de limitación del plazo de conservación prohíbe que los datos sean mantenidos durante "más tiempo del necesario para los fines del tratamiento". En consecuencia, la duración de la publicación **debe limitarse al tiempo necesario para alcanzar su finalidad.** Así, por ejemplo, cuando se trate de calificaciones provisionales, no deberá exceder del plazo para presentar reclamaciones. En el caso de las calificaciones definitivas, su publicación estará justificada durante el tiempo necesario para garantizar el conocimiento por los interesados (podría considerarse razonable mantenerla hasta finalizar el cuatrimestre).

Madrid, 27 de mayo de 2019

DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

José Luis Rodríguez Alvarez
Delegado de Protección de Datos de la UCM

Doc. núm. 2:

Informe (N/Ref.: 008721/2019) de la Agencia Española de Protección de Datos

Gabinete Jurídico

N/REF: 008721/2019

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por D. JULIAN VALERO TORRIJOS.-DPD DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA, cúmpleme informarle lo siguiente:

La consulta plantea diferentes cuestiones relativas a la publicación de las calificaciones de asignaturas impartidas en los estudios de Grado.

I

Durante la vigencia de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, esta Agencia se pronunció reiteradamente sobre la necesidad del consentimiento inequívoco de los alumnos para poder proceder a la publicación de las calificaciones. En este sentido, el informe 469/2002 sobre "Publicación en tablones de las calificaciones de alumnos universitarios" indicaba lo siguiente:

> "Con carácter general, puede señalarse que la publicación de los datos a los que se refiere la consulta (tanto relativos al nombre y apellidos de los alumnos, como a su número de Documento Nacional de Identidad o su Número de Expediente Personal), constituye una auténtica cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como "toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado."
>
> En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la propia Ley establece como regla general que "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". Entre las excepciones a la necesidad de ese consentimiento recogidas en el artículo 11.2 se encuentra el que la cesión se encuentre autorizada por una Ley.
>
> En este sentido, la obligación de notificar a los interesados las resoluciones administrativas que afecten a sus derechos e intereses se establece en artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
>
> En dicho precepto y en el artículo siguiente se regulan taxativamente los supuestos en que tal notificación se producirá de forma distinta a la notificación personal, mediante la publicación del acto en tablones de edictos o de anuncios. Concretamente en el artículo 59.6.b) de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, se establece que la

Código Seguro De Verificación:	APDPF2C7764F27B5866CD5D60-89344	Fecha	21/05/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	El Abogado del Estado Jefe - David Javier Santos Sanchez		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	1/6

publicación sustituirá a la notificación cuando se trate de actos integrantes de un proceso selectivo.

En consecuencia, a la posibilidad de publicar los listados de aspirantes con los resultados de un proceso selectivo, resultará de aplicación lo dispuesto por los citados artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resultando posible la publicación de los datos de carácter personal, siempre y cuando la convocatoria determine expresamente el lugar de publicación, y rigiendo sobre dichos supuestos el principio de publicidad derivado de la aplicación de lo dispuesto en los mencionados preceptos.

Sin embargo, el supuesto sometido a consulta, esto es, la publicación de las calificaciones de los alumnos en los tablones de anuncios de la Universidad consultante, no queda amparado por lo establecido en los citados preceptos, por cuanto en dicho supuesto no nos encontramos en presencia de un proceso selectivo, sino ante una forma de comunicación y/o traslado de las notas de calificación correspondientes a cada asignatura, que tienen como destinatario únicamente a los alumnos afectados, anotándose –a su vez- en su expediente académico.

En consecuencia la difusión de dichas notas de calificación a través de los tablones de anuncios de la Universidad, constituirá una cesión de datos de carácter personal de los alumnos no autorizada por una norma con rango de ley formal. En ese caso, atendiendo a la regulación de la Ley Orgánica (artículo 11.2. a), sería necesario que cada alumno diera su consentimiento inequívoco para poder realizar la publicación de las calificaciones, dado que estos supuesto no constituyen ninguna de las excepciones legales para poder efectuar las cesiones sin consentimiento.

Por lo demás, no siendo conforme con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999 la referida publicación, no es menester analizar la procedencia de la inclusión de determinado tipo de datos (D.N.I, Número de Expediente Personal de los alumnos, o cualquier otro) a los que se refiere el consultante en su escrito, cuando el consentimiento del afectado no ha sido convenientemente recabado."

Dicha situación vino a modificarse por la disposición Adicional vigesimoprimera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades establece que "no será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación"

Código Seguro De Verificación:	APDPF2C7764F27B5866CD5D60-89344	Fecha	21/05/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	El Abogado del Estado Jefe - David Javier Santos Sanchez		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	2/6

De ahí que como ya señaló esta Agencia en su informe 178/2014, “de este modo, el legislador estaría reconociendo la posibilidad de que los Centros universitarios aprecien la existencia de un interés público en el conocimiento generalizado de los resultados de las mencionadas evaluaciones que prevalecería sobre la voluntad de los alumnos y permitiría su publicación sin precisar del consentimiento de los interesados”.

En el momento de la emisión del presente informe deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

El citado Reglamento extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, definidos en su artículo 4.1 como “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”

Asimismo, el artículo 4.1 define “tratamiento” como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

Por lo tanto, la publicación de las calificaciones de los alumnos, en la medida que contiene datos personales relativos a personas físicas, queda sometida a lo dispuesto en el RGPD.

Por otro lado, es preciso recordar, como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones por esta Agencia que la reforma operada por el Reglamento general de protección de datos respecto del régimen contenido en la Ley Orgánica 15/1999 exige un cambio de perspectiva en lo que respecta a los principios articuladores del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y, en particular, a aquél que hacía del “principio de consentimiento” el eje central del derecho a la protección de datos.

Código Seguro De Verificación:	APDPF2C7764F27B5866CD5D60-89344	Fecha	21/05/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	El Abogado del Estado Jefe - David Javier Santos Sanchez		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	3/6

En efecto, si bien la Ley Orgánica y el Reglamento no difieren excesivamente en lo que atañe a la enumeración de las causas legitimadoras del tratamiento, se produce una modificación sumamente relevante en el modo en que dichas causas aparecen recogidas por los textos aplicables: así, mientras del tenor de la Ley Orgánica 15/1999 parecía deducirse que la regla básica de legitimación era, con carácter general, el consentimiento, resultando las restantes causas legitimadoras excepcionales en relación con el consentimiento, que como regla general debía regir el tratamiento, en el texto del artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos el consentimiento se recoge como una de las seis causas de legitimación para el tratamiento sin ostentar mayor o menor importancia que las restantes que en a norma se enumeran.

A mayor abundamiento, el propio Reglamento general de protección de datos pone de manifiesto que el consentimiento del afectado no debe constituir la base legal del tratamiento en determinados supuestos. Así, el considerando 42 señala en su última frase que “El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno” y el considerando 43 añade que “Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibro claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular”.

De este modo, no procede recabar en ningún caso el consentimiento del afectado en los supuestos en los que el tratamiento se encuentre amparado por cualquiera de las causas incluidas en las letras b) a f) del artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos; es decir cuando:

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

Código Seguro De Verificación:	APDPF2C7764F27B5866CD5D60-89344	Fecha	21/05/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	El Abogado del Estado Jefe - David Javier Santos Sanchez		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	4/6

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

En el presente caso, el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades califica a la educación superior como un servicio público, señalando que "la Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio", calificación que se reitera en los artículos 27 bis 1.b) y 31.1.a). En virtud de la autonomía universitaria, corresponde a las Universidades la "verificación de los conocimientos de los estudiantes" (artículo 2.2.f) reiterando el artículo 46.3 que "las Universidades establecerán los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes".

Por consiguiente, como señalaba el informe 178/2014, el legislador ha reconocido la existencia de un interés público, por lo que la publicación de las calificaciones universitarias encontraría su base jurídica en los previsto en el artículo 6.1.e) del RGPD (el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento) derivada de una competencia atribuida por una norma con rango de ley conforme al artículo 8.2 de la LOPDGDD.

Por otro lado, aun no tratándose los procedimientos de evaluación de procedimientos de concurrencia competitiva, las calificaciones obtenidas van a tener incidencia, tal y como se plantea en la consulta, en el otorgamiento de las matrículas de honor limitadas a un número de estudiantes, así como también en la concesión de premios extraordinarios, por lo que también podría apreciarse un interés legítimo de los alumnos del grupo en el conocimiento de las calificaciones de sus compañeros, al amparo de lo previsto en la letra f) del artículo 6.1. del RGPD.

II

Por lo tanto, siendo lícita la publicación de las notas obtenidas conforme a lo indicado en el apartado anterior, deberá respetarse en todo caso los principios recogidas en el artículo 5 del RGPD, especialmente los de limitación de la finalidad, minimización de datos, limitación del plazo de conservación, integridad y confidencialidad, realizando la publicación de modo que suponga la menor injerencia en los derechos y libertades de los interesados, lo que excluye la posibilidad de un conocimiento generalizado de las calificaciones, como podría ocurrir en el caso de que se procediera a su publicación en internet, en el que el riesgo se incrementaría además como consecuencia de la posible indexación por los motores de búsqueda.

Código Seguro De Verificación:	APDPF2C7764F27B5866CD5D60-89344	Fecha	21/05/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	El Abogado del Estado Jefe - David Javier Santos Sanchez		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	5/6

Por ello se considera como medio preferente para proceder a dicha publicación, que la misma se realice en una intranet o aula virtual en la que estuviera limitado el acceso a los profesores y compañeros del grupo. En el caso de que no fuera posible, podrá realizarse en los tablones de anuncios del centro, siempre que no se encuentren en las zonas comunes de los centros, se garantice que el acceso a los mismos queda restringido a dichas personas y se adopten las medidas necesarias para evitar su público conocimiento por quienes carecen de interés en el mismo.

En cuanto a los datos a publicar, atendiendo al principio de minimización, deberán limitarse al nombre y apellidos del alumno y la calificación obtenida. Solo en el caso de que hubiera alumnos con los mismos nombres y apellidos, deberá publicarse para ellos el número del DNI, aplicando lo previsto en el apartado 1 párrafo primero de la disposición adicional séptima de la LOPDGDD. Por lo tanto, solo en el caso de coincidencia del nombre y apellidos, se publicarán cuatro cifras aleatorias de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente, recomendándose por esta Agencia que se sigan los criterios contenidos en el documento "Orientación para la aplicación provisional de la disposición adicional séptima de la LOPDGDD", disponible en www.aepd.es.

Y en cuanto al tiempo en el que deberá mantenerse dicha publicación, los datos deberán ser "mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales" (artículo 5.1.e). Por tanto, en el caso de las calificaciones provisionales, tal y como se refiere en la consulta, mientras transcurre el plazo para presentar reclamaciones, y las calificaciones definitivas durante el tiempo imprescindible que garantice su conocimiento por todos los interesados.

En todo caso, en virtud de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y ostentando la Universidad consultante la condición de responsable del tratamiento conforme al RGPD, a la misma corresponderá apreciar la necesidad de proceder a la publicación de las calificaciones y la forma en la que deberá realizarse la misma, atendiendo a los criterios señalados en el presente informe y al principio de responsabilidad proactiva en el que se fundamenta la vigente normativa en materia de protección de datos personales.

Es cuanto tiene el honor de informar.

David Javier Santos Sánchez
Abogado del Estado Jefe del Gabinete Jurídico

SRA. DIRECTORA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Código Seguro De Verificación:	APDPF2C7764F27B5866CD5D60-89344	Fecha	21/05/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	El Abogado del Estado Jefe - David Javier Santos Sanchez		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	6/6

Doc. núm. 3:

Recomendaciones para la publicación de notas en los estudios de grado de la facultad de Filosofía de la Universidad Autónoma de Madrid

Delegación de Información y difusión

Recomendaciones para la publicación de notas en los estudios de grado.

El informe emitido el pasado 21 de mayo por la AEPD viene a modificar y aclarar la cuestión de la publicación de las calificaciones de los estudiantes regulada hasta ahora por la disposicional adicional vigésimo primera de la Ley Orgánica de Universidades.

Según lo expresado en este informe, la publicación de las calificaciones de los estudiantes en el marco de la educación superior tiene un interés público y queda amparada jurídicamente por el RGPD

Esta publicación responde al derecho de todos los estudiantes de una asignatura a conocer las calificaciones de los compañeros pues estas pueden influir en la asignación de matrículas de honor o premios extraordinarios, por ejemplo.

Dicho lo cual, la AEPD hace las siguientes consideraciones que debe seguir la publicación de las calificaciones:

- La publicación debe realizarse preferentemente en *Moodle* o aula virtual de manera que solo el profesor y los estudiantes matriculados tengan acceso a ellas. Hay que evitar pues la publicación *on line* de las calificaciones en plataformas abiertas como páginas personales de los profesores, por ejemplo. Solo de manera excepcional se tolera la publicación en tablones de la facultad que sirvan a tal efecto siempre que se encuentren alejados de las zonas comunes y de paso: por ejemplo, se pueden colocar en la secretaría del departamento.

- En cuanto a los datos, la AEPD recomienda incluir únicamente nombre, apellidos y calificación. Solo es necesario el DNI, pasaporte o documento equivalente (4 cifras) en caso de coincidencia del nombre y los dos apellidos. Ej.: DNI: 12345678 A > ***4567**

- Las calificaciones solo permanecerán publicadas el tiempo necesario para su finalidad, esto es, no más allá de la convocatoria extraordinaria de la asignatura.

Bibliografía:

Informe AEPD N/REF: 008721/2019 de 21 de mayo de 2019 (que se adjunta)

Doc. núm. 4:

«Corrupción en las aulas»

Corrupción en las aulas

Febrero. Dos mil veinte

Concluyen los exámenes, del primer Semestre. En la Universidad.
Los estudiantes aguardan. Expectantes, sus notas.

Todo cambia, nada permanece. Lo dijo Heráclito,

Ya no se hacen públicas.
Antaño, se exponían
En el tablón, de anuncios, del correspondiente. Departamento:
Nombre, apellidos y. Calificación.

La de todos. Cualquiera las podía; consultar.
Cualquiera podía conocer; las de sus camaradas. De curso
Comparar, juzgar, enmendar…

Tenían la posibilidad de saber, cómo, evaluaba. El profesor:
Si era ecuánime. O parcial
Conocimiento, valioso. Transparente. Que se transmitía
Generación, tras, Generación.

Todo cambia, nada permanece. Lo dijo Heráclito,

Leyes estatales. De protección de datos, Reglamentos Generales
Campus Virtuales…
¡Lugares ideales!

Cada cual, en su ensimismada. Intimidad, recibe
Su nota; particular.
De las de los demás, sin noticias.

Afirman, docentes y administrativos,
Que el alumno no, tiene Derecho a estar informado
De sus compañeros, los resultados.
Sus rivales. Sus conocidos. Sus amigos

Todo cambia, nada permanece. Lo dijo Heráclito,

Los apuntes, ya no se. Comparten
Tan solo, las intrigas.
¡Lo hacen!

En el siglo veintiuno, una carrera. Universitaria
Es. Una competición
Entre estudiantes. Sin piedad.
Una continua. Oposición
Ocho, diez, o doce, Semestres. Tal vez más…

Al finalizar. El expediente, académico… abrirá; o cerrará. Puertas.
¿Un Sobresaliente o una Matrícula. De Honor, de menos?
¡Has perdido tu oportunidad!
Laboral o. Académica
Académica o. Laboral

Todo cambia, nada permanece. Lo dijo Heráclito,

Las notas ya no se consideran. En su valor, absoluto:
«Tiene usted: ¡Un 9,5!»
Si de cincuenta alumnos, la obtuvieron cincuenta de cien.
En la práctica; es un aprobado
¡Raspado!

¿Solicitaste una beca?
¡Cuidado!
En caso de tablas,
Decidirá el número. De Matrículas.
De Honor

Todo cambia, nada permanece. Lo dijo Heráclito,

La Universidad dejó, de ser. La Cuna; del Conocimiento.
Ahora es. La Matriz ectópica; multípara. De la aristocracia
Proletaria.
Para la educación; para la investigación; para El Mercado.

Existe un feedback. En bucle. Opaco.
Entre siniestros, profesores. Y diestros, estudiantes
Generación, tras, Generación.

Todo cambia, nada permanece. Lo dijo Heráclito,

¡Se equivocó!
Como siempre,
¡Acaeció!

La protocorrupción, se alumbra. En las aulas
De la Universidad.
Allí se enseña
Entre discursos de buenas,
Intenciones.

La naturaleza humana no se modifica:
Los períodos evolutivos de los. Animales
Son menos longevos,
Que los de las formaciones. Geológicas.

No hay tiempo de que. Transmute, la incierta
Verdad.
Antes la especie, se. Extinguirá

Todo permanece, nada cambia. Lo digo Yo,

La corrupción, se aprende. En las aulas
De la Universidá.

Xabier Vila